ii) Excedente disponible al 31 de diciembre de 1958 y aún no acreditado a los Estados Miembros por concepto de cuotas, de conformidad con la resolución 1445 (XIV) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1959: 527.988 dólares;

2. Los Estados Miembros efectuarán anticipos en efectivo al Fondo de Operaciones, hasta el total indicado en el inciso *a*) del párrafo 1 *supra*, con arreglo a la escala adoptada por la Asamblea General para determinar las cuotas de los Estados Miembros correspondientes al presupuesto del ejercicio económico de 1962[38];

3. De esta asignación de anticipos se deducirán las cantidades pagadas por los Estados Miembros al Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1961, con arreglo a la resolución 1586 (XV) de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1960, entendiéndose que en caso de que el anticipo hecho por un Estado Miembro al Fondo de Operaciones para el ejercicio económico de 1961 sea superior al importe del anticipo que le corresponda en virtud del párrafo 2 *supra*, el exceso se deducirá del total de las cuotas que tal Estado Miembro haya de pagar para el presupuesto del ejercicio económico de 1962;

4. El Secretario General queda autorizado a anticipar con cargo al Fondo de Operaciones:

a) Las cantidades que sean necesarias para financiar los créditos del presupuesto hasta que se recauden las cuotas; las sumas así anticipadas serán reembolsadas tan pronto como se disponga para ese fin de ingresos procedentes de las cuotas;

b) Las cantidades que sean necesarias para financiar obligaciones debidamente autorizadas en virtud de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, y en particular de la resolución 1735 (XIV) de 20 de diciembre de 1961 relativa a los gastos imprevistos y extraordinarios; el Secretario General consignará en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias para reembolsar al Fondo de Operaciones;

c) Las cantidades que, agregadas a las sumas netas anticipadas para el mismo objeto y no reintegradas, no excedan de 125.000 dólares, para mantener el fondo rotativo destinado a financiar compras y operaciones autoamortizables diversas; previo asentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, podrán hacerse anticipos que sobrepasen de 125.000 dólares;

d) Con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago adelantado de primas de seguros, cuando el período de vigencia del seguro expire después de cerrado el ejercicio económico en el cual se efectúe el pago; el Secretario General consignará en el proyecto de presupuesto de cada año, durante la vigencia de las pólizas respectivas, los créditos necesarios para cubrir los gastos correspondientes al ejercicio económico de que se trate;

e) Las cantidades que sean necesarias para que el Fondo de Nivelación de Impuestos pueda atender a las obligaciones corrientes en espera de que se acumulen los créditos pertinentes; esos anticipos se reembolsarán tan pronto como existan sumas suficientes en dicho Fondo;

f) Las cantidades que, sin exceder de 100.000 dólares durante el período de 1961 a 1964, sean necesarias para financiar los premios que se concedan para el estímulo internacional de la investigación científica en la lucha contra las enfermedades cancerosas, de conformidad con la resolución 1398 (XIV) de la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959; el Secretario General consignará en el proyecto anual de presupuesto los créditos que sean necesarios para reembolsar al Fondo de Operaciones;

5. En el caso de que las disposiciones del párrafo 1 *supra* fuesen insuficientes para atender los propósitos comúnmente relacionados con el Fondo de Operaciones, se autoriza al Secretario General a que utilice en 1962, en las condiciones aprobadas por la resolución 1448 (XIV) de la Asamblea General de 5 de diciembre de 1959, sumas en efectivo tomadas de los Fondos y Cuentas Especiales que tiene bajo su custodia o procedentes de préstamos autorizados por la Asamblea.

1086a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.

1737 (XVI). Modernización del Palacio de las Naciones

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General[42] y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto[43] sobre las modificaciones que ha sido necesario introducir en el plan de modernización del Palacio de las Naciones aprobado por la Asamblea General en sus resoluciones 1101 (XI) de 27 de febrero de 1957 y 1447 (XIV) de 5 de diciembre de 1959,

1. *Aprueba* las modificaciones del plan de modernización del Palacio de las Naciones enunciadas en el informe del Secretario General, así como las propuestas para financiar ese plan en su totalidad, según ha sido modificado, a un costo que no exceda de 2.081.000 dólares;

2. *Autoriza* al Secretario General a proceder a la ejecución del plan revisado;

3. *Decide* que se modifique según se indica a continuación el plan de cuotas presupuestarias anuales que figura en el inciso *a*) del párrafo 3 de la resolución 1447 (XIV) de la Asamblea General:

	Cuota anual (en dólares de los EE.UU.)
Para los ejercicios económicos de 1957 a 1960	121.000*
Para el ejercicio económico de 1961	202.000**
Para el ejercicio económico de 1962	331.000**
Para el ejercicio económico de 1963	131.000*
Para los ejercicios económicos de 1964 a 1966	311.000*

4. *Autoriza* al Secretario General a que anticipe, con cargo al Fondo de Operaciones, las sumas que puedan ser necesarias de vez en cuando para financiar los gastos del plan, quedando entendido que esos anticipos serán reembolsados con cargo al presupuesto, de conformidad con el plan que figura en el anexo al informe del Secretario General;

5. *Pide* al Secretario General que mantenga a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de

[42] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos*, tema 54 del programa, documento A/C.5/877.
[43] *Ibid.*, documento A/4918.
* Sin modificación.
** En vez de 121.000.

Presupuestos informada sobre el curso de los trabajos del plan de modernización.

1086a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.

1738 (XVI). Emolumentos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General

Resuelve que, a partir del 1° de enero de 1962, los emolumentos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia se fijarán conforme a la siguiente escala:

	(En dólares de los EE.UU.)
Presidente:	
Sueldo anual	25.000
Estipendio especial	6.000
Vicepresidente:	
Sueldo anual	25.000
Estipendio equivalente a 37,50 dólares por cada día en que actúe como Presidente, hasta un máximo de	3.750
Otros miembros:	
Sueldo anual	25.000

Magistrados ad hoc *a que se refiere el Artículo 31 del Estatuto de la Corte:*

Estipendio de 45 dólares por cada día en que ejerzan sus funciones, más una dieta.

1086a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.

1739 (XVI). Situación y perspectivas financieras de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota de la declaración del Secretario General interino en la 899a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 11 de diciembre de 1961, concerniente a la situación y las perspectivas financieras de las Naciones Unidas[44],

Teniendo en cuenta las actividades y los programas de trabajo de las Naciones Unidas que han sido aprobados por la Asamblea General,

Reconociendo que, para que las Naciones Unidas puedan cumplir sus obligaciones y poner en práctica sus programas, es menester que cuenten con recursos financieros adecuados y seguros,

Considerando que en las actuales circunstancias es necesario adoptar medidas financieras extraordinarias y que tales medidas no deben considerarse como precedente para la financiación futura de los gastos de las Naciones Unidas,

1. *Autoriza* al Secretario General a que emita bonos de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones y condiciones expuestas en el anexo a la presente resolución;

2. *Autoriza asimismo* al Secretario General, a reserva de las decisiones que la Asamblea General pueda adoptar en lo sucesivo, a que utilice el producto de la venta de dichos bonos para los fines que normalmente se relacionan con el Fondo de Operaciones;

[44] *Ibid.*, documento A/C.5/907.

3. *Decide* incluir en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas todos los años, a partir del presupuesto de 1963, un crédito de cuantía suficiente para el pago de los intereses devengados por dichos bonos y de las cuotas destinadas a reembolsar el principal de dichos bonos.

1086a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.

ANEXO

DISPOSICIONES Y CONDICIONES QUE RIGEN LA EMISIÓN DE BONOS DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El monto global de la emisión de los bonos de las Naciones Unidas que se autoriza en virtud de la resolución 1739 (XVI) de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1961 (en adelante denominados los bonos) se limitará a una cantidad equivalente a 200 millones de dólares de los Estados Unidos.

2. Los bonos podrán ser emitidos en dólares de los Estados Unidos (en adelante denominados dólares) y en cualquier otra moneda que el Secretario General determine. El principal y el interés de todo bono serán pagaderos en la moneda en que hubiere sido emitido dicho bono.

3. A fin de determinar, a los efectos del párrafo 1 *supra*, el equivalente en dólares de todo bono emitido en otra moneda, el principal de dicho bono será calculado, en la fecha en que éste fuere vendido o se conviniere en venderlo, en dólares al tipo de cambio que el Secretario General determine, previa consulta con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional.

4. Los bonos devengarán un interés del 2% anual pagadero anualmente, calculado sobre el saldo del principal pendiente y no reembolsado.

5. El principal de cada bono se reembolsará en veinticinco cuotas anuales, conforme a la siguiente tabla:

	Porcentaje
Al término del primer año	3,1
Al término del segundo año	3,2
Al término del tercer año	3,2
Al término del cuarto año	3,3
Al término del quinto año	3,4
Al término del sexto año	3,4
Al término del séptimo año	3,6
Al término del octavo año	3,6
Al término del noveno año	3,6
Al término del décimo año	3,7
Al término del undécimo año	3,8
Al término del duodécimo año	3,9
Al término del decimotercer año	4,0
Al término del decimocuarto año	4,0
Al término del decimoquinto año	4,2
Al término del decimosexto año	4,2
Al término del decimoséptimo año	4,2
Al término del decimooctavo año	4,4
Al término del decimonoveno año	4,5
Al término del vigésimo año	4,5
Al término del vigésimo primer año	4,7
Al término del vigésimo segundo año	4,7
Al término del vigésimo tercer año	4,8
Al término del vigésimo cuarto año	4,9
Al término del vigésimo quinto año	5,1
	100,0

6. Las Naciones Unidas podrán en cualquier momento pagar por anticipado y a la par la totalidad o parte del saldo del principal de los bonos pendientes y no reembolsados. Los pagos parciales anticipados se aplicarán, por partes iguales y a prorrata, a todos los bonos pendientes y se acreditarán a las cuotas anuales de reembolso en orden inverso a las fechas de vencimiento.

7. Los bonos serán ofrecidos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como